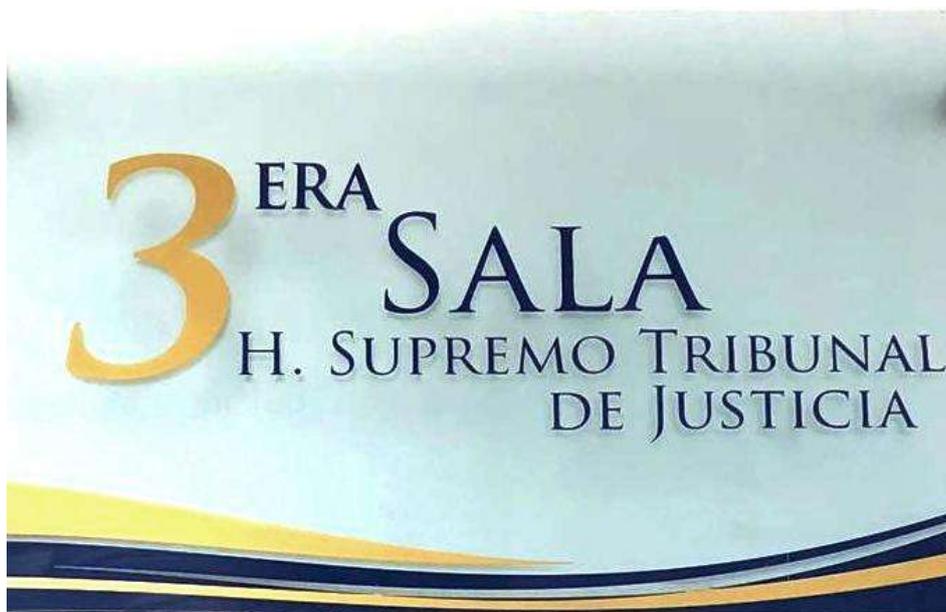


**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**



**INFORME DE LABORES**

**2018**

**MAGISTRADA MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ.  
PRESIDENTA**

**MAGISTRADA MARÍA REFUGIO REYES GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO FELIPE AURELIO TORRES ZUÑIGA**

## **Contenido General**

**I.- ACCIONES RELEVANTES ..... 6**

**II.- CAPACITACION ..... 12**

**TERCERA SALA**

---

**INFORME DE LA MAGISTRADA  
PRESIDENTA**

**MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ**

## **INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES RELEVANTES DE LA TERCERA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SAN LUIS POTOSI, S. L. P.**

En esta ocasión, tengo la oportunidad de rendir el informe de labores de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo que comprende del 4 de enero al 31 de agosto de 2018.

En este ejercicio se destacan los avances y logros de un extraordinario equipo de trabajo, que con gran compromiso y profesionalismo, ha sumado esfuerzos en aras de dar cumplimiento a las responsabilidades que corresponde a este Tribunal, en el marco de un Estado de Derecho.

La Tercera Sala tiene clara la concepción de los derechos humanos, como normas que expresan las exigencias fundamentales de la justicia, por tratarse de derechos que tutelan bienes básicos, derivados de los principios de igualdad, imparcialidad, libertad y dignidad.

En este sentido la Tercera Sala en sus sentencias ha asumido con absoluta seriedad su responsabilidad de garante de Derechos Humanos.

## I.- ACCIONES RELEVANTES

- En el mes de enero del año 2018, esta Presidencia a efecto de actualizar el sistema de Información con que cuenta la Sala, solicitó al área de Tecnologías la instalación de un sistema de monitoreo para tener mejor control y vigilancia en cuanto al trámite en materia de amparo directo e indirecto, para lo cual se proporcionó la información solicitada, consistente en cuanto al amparo directo, al asentamiento de las fechas de recepción de la demanda, la notificación a los terceros interesados, en su caso citatorio o aviso para su emplazamiento, el inicio y conclusión del término que la ley concede a la Autoridad responsable para el despacho de la demanda de garantías y número de oficio con que se remite; en cuanto al amparo indirecto, fecha de recepción del oficio del Juez de Distrito notificando la admisión de la demanda de garantías y solicitud de los informes previo y justificado, fecha en que se rinden éstos y el número de oficio con que se remite; y una vez cumplidos los requerimientos, el Ingeniero Moisés Alejandro Caballero, Director del Área de Tecnologías de la Información, dio **la debida capacitación al personal**, iniciando con los correspondiente registros a partir del día 8 de mes de **marzo**.

Sistema de Información para Salas Cívicas 2014

Activos Total Control Mensual Filtros y reportes

Mostrar todas las filas Alternar lista Selección Filtros especiales Desordenar Ordenar Papeles Vista Vista Vista de datos Reportes

Control de atropellos directos							Control de atropellos indirectos						
Tipo	Número	Año	Entrada	Tipo emp	Número de atropello	Fecha	Tipo	Número	Año	Entrada	Tipo emp	Número de atropello	Fecha
TOCA	37	2018	08/03/2018	DIRECTO	223-2018		TOCA	709	2017	01/03/2018	INDIRECTO	136-2018-V	
TOCA	28	2018	12/03/2018	DIRECTO	254-2018		EXPEDIENTE	2	2018	06/03/2018	INDIRECTO	222-2018-H	
TOCA	43	2018	12/03/2018	DIRECTO	217-2018		TOCA	17	2018	23/03/2018	INDIRECTO	239-2018	
TOCA	38	2018	13/03/2018	DIRECTO			TOCA	681	2017	26/03/2018	INDIRECTO	254-2018-S	
TOCA	7	2018	13/03/2018	DIRECTO			TOCA	106	2018	27/03/2018	INDIRECTO	317-2018-I	
TOCA	38	2018	13/03/2018	DIRECTO	260-2018		EXPEDIENTE	5	2018	06/04/2018	INDIRECTO	342-2018-I	
TOCA	38	2018	13/03/2018	DIRECTO	215-2018		TOCA	65	2018	18/04/2018	INDIRECTO	375-2018-H	
TOCA	99	2018	13/03/2018	DIRECTO	239-2018		TOCA	99	2018	19/04/2018	INDIRECTO	393/2018-VB	
TOCA	43	2018	14/03/2018	DIRECTO	238-2018		TOCA	223	2018	25/04/2018	INDIRECTO	410-2018	
TOCA	2	2018	20/03/2018	DIRECTO	343-2018		TOCA	748	2017	30/04/2018	INDIRECTO	427-2018-VH	
TOCA	75	2018	26/03/2018	DIRECTO	334-2018		TOCA	194	2018	01/05/2018	INDIRECTO	438-2018-IV	
TOCA	81	2018	27/03/2018	DIRECTO	258-2018		EXPEDIENTE	4	2018	02/05/2018	INDIRECTO	427-2018-L	
TOCA	38	2018	27/03/2018	DIRECTO	263-2018		TOCA	37	2018	09/05/2018	INDIRECTO	400-2018-VI	
TOCA	84	2018	02/04/2018	DIRECTO	283-2018		TOCA	274	2017	11/05/2018	INDIRECTO	171-2018-I-B	
TOCA	204	2018	01/04/2018	DIRECTO	271-2018		TOCA	157	2018	11/05/2018	INDIRECTO	437-2018-VIII	
TOCA	161	2018	03/04/2018	DIRECTO	273-2018		TOCA	82	2018	29/05/2018	INDIRECTO	343-2018-VII	
TOCA	88	2018	04/04/2018	DIRECTO	266-2018		TOCA	97	2018	05/06/2018	INDIRECTO	376-2018-S	
TOCA	35	2018	05/04/2018	DIRECTO			TOCA	284	2018	05/06/2018	INDIRECTO	186-2018-H	
TOCA	35	2018	06/04/2018	DIRECTO			TOCA	300	2018	05/06/2018	INDIRECTO	356-2018-V-A	
TOCA	27	2018	08/04/2018	DIRECTO	283-2018		TOCA	205	2018	08/06/2018	INDIRECTO	348-2018-V	
TOCA	340	2018	10/04/2018	DIRECTO	301-2018		TOCA	197	2018	11/06/2018	INDIRECTO	374-2018-H	
TOCA	97	2018	10/04/2018	DIRECTO	306-2018		TOCA	188	2018	20/06/2018	INDIRECTO	617-2018	
TOCA	138	2018	12/04/2018	DIRECTO	290-2018								





Continuando con la actualización del Sistema de Información de la Sala, en **mayo de 2018**, se solicitó al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se giraran instrucciones al área de Tecnologías para que se instalara una herramienta en los equipos de los actuarios de la adscripción, para practicar **las notificaciones vía correo electrónico**, a fin de estar acorde con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales 5 y 8 del Acuerdo General Centésimo Décimo Cuarto del Pleno del Consejo de la Judicatura, que contemplan esta nueva forma de efectuarlas, lo que se logró implementar en el mes de agosto del año que transcurre, **dando el Ingeniero Moisés Alejandro Caballero, la correspondiente capacitación a los Magistrados integrantes de esta Sala, Secretarios**

**de Acuerdos, Subsecretaria Administrativa y Actuarios,** iniciando con esta nueva forma de notificar el 29 de agosto del 2018.





También, en el mes de agosto del año que transcurre, la suscrita Presidenta de esta Tercera Sala, en conjunto con los Magistrados Presidentes de la Cuarta y Quinta Salas Civiles de este Tribunal, Ricardo Sánchez Márquez y Carlos Alejandro Robledo Zapata, después de analizar el formato que se utiliza para rendir los informes de estadística mensual, en materias Civil, Mercantil y Familiar, así como las actividades administrativas que se realizan, y retomando el que fue aprobado por el Consejo de la Judicatura en el año 2015, acordaron proponer su actualización de acuerdo con las últimas reformas al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que con las debidas adecuaciones, el 6 de septiembre de 2018, se envió al referido Consejo, encontrándose pendiente su aprobación, para su debida aplicación.

Cabe destacar que en el transcurso del ejercicio de la presente anualidad, ésta Presidencia gestionó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, proporcionaran diversos equipos de tecnología, necesarios para desempeñar en forma mas eficiente el trabajo de la Sala; y en respuesta a dicha solicitud se destaca que se recibió una computadora y diversas impresoras. Por lo que continua con las gestiones correspondientes, para cubrir las necesidades de la Sala.

## II.- CAPACITACION

Los Magistrados integrantes de la Sala, nos preocupamos por proporcionar a los trabajadores, herramientas que sirvan para su desarrollo personal y un mejor trabajo en equipo, para ello en el mes de julio de 2018, se gestionó que se impartiera por parte de personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, el curso **“TRABAJO EN EQUIPO”**, al que asistieron trabajadores tanto de las áreas administrativas, como jurisdiccionales.





Los Magistrados integrantes de la Tercera Sala, formamos parte de la comisión: de estudio de Reformas Legales, Ética Judicial, dictamen y seguimiento, así como en la Comisión Especializada para la creación del Centro de Convivencia Familiar. Además la suscrita Presidenta de la Sala y la Magistrada María Refugio González Reyes, participamos como coordinadoras, respectivamente en las comisiones de Ética Judicial y la

suscrita en la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares Supervisadas, así como Representante del Supremo Tribunal de Justicia ante la Comisión Mixta para la Atención de Asuntos de Transparencia e Imagen Institucional del Poder Judicial del Estado y ante la Comisión de Igualdad de Género, participo además en la Comisión de Apoyo a la Presidencia, en la de Capacitación y en la de Mediación. Por su parte, la Magistrada María Refugio González Reyes como Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a Emprender para la Promoción y Difusión de la misma, ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A. C., AMIJ y el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, en las Comisiones de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado y de Análisis Normativo y Legislación Penal, con ello, los Magistrados integrantes de la Sala.

Además de las actividades jurisdiccionales dentro de la Sala, participan en forma activa en las Comisiones que determina el Pleno del supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Asimismo, los Magistrados que integran ésta Sala, aprovechamos cada oportunidad para asistir a conferencias, congresos, conversatorios, encuentros, cursos, diplomados, que nos capacitan y actualizan a efecto de ampliar y profundizar en la nueva cultura jurídica de protección y defensa de los derechos humanos.

En el mes de abril del 2018, fui comisionada, para asistir al Conversatorio sobre " Derecho Internacional Privado y Familiar" que se

llevó a cabo en la Sala José Ma. Morelos y Pavón, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, situada en la plaza Juárez, número 20, Colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.



En Mayo del mismo año, tanto la Magistrada María Refugio González Reyes, como la suscrita y otros Magistrados, asistimos acompañando al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Juan Paulo Almazán Cué, a los Municipios de Tamazunchale y Ciudad

Valles S.L.P., para poner en marcha el programa **“YO Y LA CULTURA DE LA LEGALIDAD”**.





También, los días 6 y 7 de septiembre de 2018, mediante oficio número P808/2018, del Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se nos comisionó para asistir a la REUNIÓN NACIONAL DE JUZGADORES 2018 participando en las **“Sesiones de Trabajo de la Novena Reunión de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez”** a la que convocó la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los estados Unidos Mexicanos, que se llevó a cabo en Ciudad de México.



Igualmente fuimos comisionadas para asistir los días 11 y 12 al **“Tercer Encuentro Nacional de Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana”**, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y el día 13 de septiembre en curso, asistimos al Congreso de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, participando ambas en el panel **“Relación Interinstitucional entre el Juzgador y los Centros de Convivencia Familiar ”**.







Con el trabajo realizado por esta Tercera Sala, reportado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los informes mensuales de estadística, en esta anualidad, se estima superado el objetivo proyectado al inicio del año 2018, de impartir justicia ajustada a las nuevas exigencias Constitucionales.

Informe que rindo y que refleja el trabajo del excelente personal Jurisdiccional y Administrativo de esta Sala, en cumplimiento a lo solicitado mediante Circular No. 3 de 20 de agosto de 2018.



**MAGISTRADA MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ  
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO**

## **INFORME COMPLEMENTARIO**

**MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZAN CUE.  
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL Y DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

En atención a su oficio No. P-1064/2018, de 23 de octubre del año 2018, y a fin de que esté en aptitud de rendir su Segundo Informe Anual de Actividades, correspondiente al ejercicio 2018, se hace de su conocimiento que los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala, dictaron sus resoluciones, teniendo clara la concepción de los derechos humanos, como normas que expresan las exigencias fundamentales de la justicia, de las cuales, este Órgano Colegiado considera como relevantes las siguientes:

### **ASUNTOS RELEVANTES SUSTENTADOS POR LA TERCERA SALA EN EL AÑO 2018**

<b>Toca</b>	<b>185-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Ordinario Civil por Reconocimiento de Paternidad</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión Alimenticia Retroactiva</b>

La sentencia de primer grado, no obstante que declaró procedente la acción de reconocimiento de paternidad, absolvió al demandado del pago de una pensión

alimenticia de carácter retroactivo reclamado por la actora, bajo la consideración esencial de que en la fecha que presentó la demanda era mayor de 25 años.

La sentencia de esta Sala estableció que era procedente la acción de pago de alimentos retroactivos reclamados por la actora, no obstante que al presentar la demanda había cumplido la edad máxima que la ley contempla para que pudiera ser alimentada por su progenitor; siendo, que debía de tomarse en consideración que resultaría violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, no otorgarle los mismos derechos alimenticios a una persona reconocida mayor de edad, a los que tienen los hijos que fueron reconocidos desde la fecha de su nacimiento.

<b>Toca</b>	<b>376-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Ordinario Civil por Divorcio Necesario</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Perspectiva de Género</b>

La sentencia dictada en primera instancia, declaró procedente la acción de divorcio ejercitada por la parte actora con base en el libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, declaró sin acreditación el pago de una pensión alimenticia compensatoria reclamada por la demandada vía reconvención, bajo la consideración de que no había aportado ningún medio de prueba para acreditar la necesidad de recibir alimentos por parte de su cónyuge.

Asimismo, la reconvencionista solicitó el pago de una pensión alimenticia compensatoria, por haberse dedicado durante el tiempo que duró el matrimonio, al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos.

Esta Sala determinó que el Juez de primera instancia se encontraba obligado a analizar la acción alimenticia compensatoria, de conformidad con los parámetros de perspectiva de género, establecidos en el orden constitucional y convencional, siendo suficiente para otorgar la pensión alimenticia compensatoria, que la cónyuge durante el matrimonio se haya dedicado a las actividades domésticas, dado que dicha circunstancia la coloca en una situación de desventaja económica, que le impide obtener los medios económicos para su subsistencia después del divorcio, al no contar con la misma oportunidad que su consorte de obtener un patrimonio propio o la posibilidad de capacitarse para desarrollarse en el mercado laboral, a fin de obtener los recursos económicos que le permitan tener una vida digna y decorosa.

De ahí que, aún y cuando la cónyuge se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los hijos, o bien, haya desempeñado algún trabajo remunerado; ello sólo significaría que durante el matrimonio se vio sometida a “la doble jornada laboral”,

que sufren muchas mujeres, lo que aumenta en mayor medida su situación de desigualdad durante el matrimonio.

Por lo que, ante la existencia de una manifiesta desigualdad de posibilidades económicas, entre la cónyuge que se dedicó al trabajo doméstico y su consorte, se considera procedente otorgarle el pago de una pensión alimenticia compensatoria después del divorcio, durante un tiempo razonable según las circunstancias del caso, para que la acreedora alimentista pueda estar en capacidad de allegarse por sí misma los alimentos que le permitan tener una vida digna y decorosa.

<b>Toca</b>	<b>476-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Ordinario Civil por Divorcio Necesario, Guarda y Custodia</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Perspectiva de Género e Interés Superior del Menor</b>

En el presente toca se impugno la sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad de las partes, y negó la acción compensatoria alimenticia reclamada por la actora, aduciendo el juez de primera instancia que había incumplido con la carga de demostrar que tuviere evidente necesidad de percibir alimentos por parte del cónyuge demandado, por falta de recursos económicos y sin contar con bienes propios para subsistir, o bien, porque se encontraba imposibilitada para trabajar.

De igual manera, en la sentencia impugnada se declaró improcedente la acción ejercitada por la actora, del pago de una pensión a razón del 50% del valor de los bienes adquiridos por su consorte durante el matrimonio, bajo la consideración de que los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio por el demandado, ya no le pertenecían, sino que habían sido donados a una tercera persona, precisando, que ambas acciones compensatorias reclamadas por la actora, se sustentaron en la circunstancia de que durante el matrimonio se había dedicado a los trabajos del hogar y cuidado de los hijos, razón por la cual, se vio impedida de hacerse de un patrimonio propio durante el matrimonio, ante lo cual, el A-quo se encontraba obligado a analizar la acción alimenticia compensatoria, de conformidad con los parámetros de perspectiva de género, establecidos en el orden constitucional y convencional; siendo suficiente para otorgar la pensión alimenticia compensatoria, que la cónyuge durante el matrimonio se haya dedicado a las actividades domésticas; dado que dicha circunstancia la coloca en una situación de desventaja económica, que le impide obtener los medios económicos para su subsistencia

después del divorcio, al no contar con la misma oportunidad que su consorte de obtener un patrimonio propio o la posibilidad de capacitarse para desarrollarse en el mercado laboral, a fin de obtener los recursos económicos que le permitan tener una vida digna y decorosa.

Sin que sea óbice, que la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y cuidado de los hijos, haya desempeñado algún trabajo remunerado; porque esto, sólo significaría que durante el matrimonio se vio sometida a “la doble jornada laboral”, que sufren muchas mujeres, lo que aumenta en mayor medida su situación de desigualdad durante el matrimonio.

Por lo que, ante la existencia de una manifiesta desigualdad de posibilidades económicas, entre la cónyuge que se dedicó al trabajo doméstico y su consorte, resultó procedente otorgarle el pago de una pensión alimenticia compensatoria después del divorcio, durante un tiempo razonable según las circunstancias del caso, para que la acreedora alimentista pueda estar en capacidad de allegarse por sí misma los alimentos que le permitan tener una vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera procedente también, condenar al demandado al pago de la pensión reclamada por la actora a razón del 50% del valor de los bienes adquiridos por su consorte durante el matrimonio, no obstante que los hubiere dado en donación; dado que, el numeral 90 del Código Familiar vigente en el Estado, que prevé dicha acción compensatoria, dispone, que la misma ha de otorgarse hasta por el 50% del valor de los bienes que hubieren sido adquiridos durante el matrimonio, de ahí que si los bienes fueron donados, la compensación debe de fijarse atendiendo al valor que les correspondió a dichos bienes.

<b>Toca</b>	<b>568-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Extraordinario Civil, Interdicto de Recuperar y Retener Posesión</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Perspectiva del Adulto Mayor</b>

En este Toca se dictó resolución la cual se considera relevante, toda vez que en ella se abordaron los siguientes aspectos: el asunto versa sobre un Interdicto de Recuperar la Posesión de un bien Inmueble y en reconvención la de retener la posesión del mismo bien. Las partes litigantes son, en el juicio principal un padre que demanda de su hijo la restitución de la posesión del bien inmueble en disputa, en tanto que, en la reconvención promueve el hijo en contra de su padre por la retención de la posesión del propio bien inmueble. Como aspecto relevante y una vez analizada de litis de segunda instancia, el Tribunal de Alzada advierte que en el asunto de mérito, se discuten derechos de una persona adulta mayor, toda vez que cuenta con una edad de 68 años, que padece diabetes e hipertensión arterial; que además obran constancias en el sumario de las que se desprende que su hijo ha ejercido actos de violencia física en su contra y que por tanto al pertenecer a un grupo en situación en vulnerabilidad, lo incluye en una categoría sospechosa y por ello requiere protección y defensa especial por parte del Estado, como una obligación contenida en el artículo 1° Constitucional. Como preámbulo se citan las disposiciones de orden público y de observancia general, que se consideran aplicables al caso concreto, específicamente la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en las cuales se prevé, lo que se entiende por persona adulta mayor; por violencia tanto física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, así como las gestiones que se deben llevar a cabo cuando un ciudadano cometa algún acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento o cualquier tipo de violencia en contra de una persona adulta mayor, que ponga en

riesgo su integridad física y psicológica. En atención a lo expuesto la Sala consideró, en el caso concreto, emitir una medida de protección en favor de la persona adulta mayor (actor), en virtud de que, de las constancias que integran el expediente, se desprende la existencia de actos de violencia generados con motivo de la disputa que existe por la posesión del bien inmueble objeto de la Litis que reclama de su hijo y dada la determinación a la que se arribó en la resolución de que se trata, de restituirlo en la posesión del aludido inmueble. La citada medida de protección consiste en que su hijo no lo moleste, hostigue, amenace, ejerza violencia física o psicológica o infiera con los derechos de su persona como adulto mayor, incluyendo las comunicaciones telefónicas, mensajes de texto o acoso por medios cibernéticos, ordenando asimismo, que no se acerque el agresor al lugar en donde habitualmente radica su padre, con la intención de dañarlo o de menoscabar sus derechos, evitando cualquier acto que atente en contra de su integridad física o psicológica, apercibiéndolo de que, en caso de desacato, se dé aviso a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores, Gestión y Participación Social del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que reciba la queja, denuncia o informe sobre la violación de los derechos de la referida persona o de cualquier situación que ponga en peligro su seguridad o dignidad y, en su caso, para que haga la denuncia ante el Ministerio Público de los actos, omisiones o hechos ilícitos que sean de su conocimiento y coadyuve en la carpeta de investigación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes. El asunto se estima relevante, en atención a que se determinó imponer dicha medida haciendo uso de la perspectiva del adulto mayor, al advertir una situación de desigualdad.

<b>Toca</b>	<b>280-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Ordinario Civil</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Divorcio y Pensión Compensatoria</b>

En el fallo recurrido la juez declaró procedente la acción de divorcio, no por cuanto a la causal invocada por el promovente, sino a su derecho humano de no seguir con el vínculo matrimonial que lo unía con la demandada y a la postre apelante; esto es, por respeto al libre desarrollo de la personalidad del actor. Inconforme la demandada interpuso el aludido recurso de apelación, aduciendo que le agraviaba el que la juez solo tomó en consideración el derecho humano del actor, y no el de ella. Lo cual, se consideró fundado y suplido en su deficiencia, debido a la edad de la demandada y en ejercicio de juzgar con perspectiva de género, pues, la resolutora sólo se pronunció sobre el divorcio y no advirtió que ella pretendió una indemnización económica, en el caso de que se decretara el divorcio, narrando en su escrito de contestación que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar, así como de administrar y cuidar de los bienes de su esposo, que eran destinados a satisfacer las necesidades de la familia y no adquiriendo bien alguno durante su matrimonio. Por tanto, ante su condición de mujer y ser una persona adulta mayor, de 72 años en la actualidad, lo cual quedó evidenciado en autos con las pruebas allegadas al sumario, la juez debió emitir su resolución con perspectiva de género, que implicaban equidad y justicia, pues las circunstancias personales de la demandada la colocaron en un mayor grado de vulnerabilidad, al pertenecer a una de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, obligado resultaba juzgar con perspectiva de género, analizando la situación en que quedaría una vez decretado el divorcio. Por ello, en reasumida jurisdicción, se examinó tales circunstancias del caso y evidenciado en autos que la demandada, no obstante que no reconvino, en su contestación a la demanda de divorcio incoada en su contra, hizo valer su

derecho a una indemnización compensatoria, pues dijo no haber constituido patrimonio alguno durante su matrimonio por haberse dedicado preponderantemente al cuidado de su hogar e hijo, así como a la administración de los bienes del actor destinados a satisfacer las necesidades de su familia, y debido a que la ley prevé la posibilidad que tiene cualquiera de los cónyuges para solicitar ante el Juez de lo Familiar, con motivo de una sentencia de divorcio, una compensación del cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio, o una indemnización por haber administrado los bienes; ello, conforme a la necesidad de equilibrar una situación de desigualdad derivada de las actividades que realizó uno de los cónyuges en el hogar y también de considerar a dicha labor como una contribución económica al sostenimiento del mismo, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges, que no solamente tiene vigencia en las relaciones de derecho familiar contempladas en la ley de la materia en comento, sino que encuentra su vigencia a nivel constitucional como derecho fundamental reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo anterior fueron las razones que conllevó a que esta Sala, modificara el fallo combatido, dejándose intocado el divorcio y a salvo los derechos de las partes, de modo que la demandada estuviera en posibilidad de que, si lo desea, en la vía incidental haga valer la indemnización y la compensación previstas respectivamente en los numerales 88 y 90 del Código Familiar del Estado.

<b>Toca</b>	<b>669-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Jurisdicción Voluntaria</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Necesidad de Citar al Ministerio Público, Colindantes, Instituto Registral y Catastral del Estado al Desahogo de Testimonial</b>

En esta resolución, se consideró necesario citar al Agente del Ministerio Público, a los colindantes y al Encargado del Instituto Registral y Catastral al desahogo de la prueba testimonial ofrecida y no solo que se les haga saber de la existencia del procedimiento, ello con la finalidad de conocer lo declarado por los testigos que se presenten, como en lo particular de poder tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad, lo cual dio origen al siguiente criterio jurisprudencial:

**TESIS 01/2018.**

**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM. NECESIDAD DE QUE SE CITE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, LA TOTALIDAD DE COLINDANTES DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS Y AL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, HOY INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, AL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL OFRECIDA, CON LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVO SU DERECHO DE PODER TACHARLOS POR CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN SU CREDIBILIDAD.**

Conforme al último párrafo del artículo 920 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la testimonial materia de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad-perpetuam, debe recibirse siempre con citación del ministerio público adscrito al juzgado del conocimiento, la totalidad de colindantes del bien inmueble motivo de las diligencias y del Encargado del Registro Público de la Propiedad, hoy Instituto Registral y Catastral del Estado, de la comprensión donde

estuviere ubicado el bien inmueble motivo de las mismas; cuestión que debe entenderse cumplida no solo por el hecho de que aquellas personas tengan conocimiento del procedimiento respectivo, al haberseles notificado de la existencia del mismo y corrido traslado con las copias simples exhibidas del escrito inicial, concediéndoles el término de 3 tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y para que en su caso se opongan a la tramitación de las diligencias en cuestión; sino que también es necesario que a tales participantes, se les haga de su conocimiento la fecha y hora en que tendrá verificativo la recepción de la testimonial ofrecida, citándoles para su desahogo, con la finalidad tanto de conocer lo declarado por los testigos que se presenten, como en lo particular, de poder tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad, si así lo estiman pertinente, tal y como lo previne el último párrafo del numeral 925 de la Ley Adjetiva Civil de nuestra Entidad Federativa.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
Apelación 669/2018. LAS CERVEZAS MODELO EN SAN LUIS POTOSÍ,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderada legal  
licenciada LAURA ALMENDRA BENÍTEZ CÁRDENAS. 17 de octubre de 2018.  
Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: LIC. FELIPE AURELIO TORRES  
ZÚÑIGA. Secretario de Estudio y Cuenta: LIC. ALEJANDRO IGOA OSORIO.**

Con ello, la Tercera Sala contribuye a la consolidación institucional, aplicando la Constitución, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y las leyes que de ellos emanan, ello para la plena impartición de justicia.



**MGDA. MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA  
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**